RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00159-00 (Ejecutivo – Garantía Real)

Examinadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira - Valle mediante providencia adiada del 24 de enero de 2023 ordenó remitir el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor JOSE ANTONIO MIRAMA CADENA no era de su competencia, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta, que pese haberse determinado por parte de la entidad demandante su interposición ante dicho Juzgado en razón del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado señalo que de conformidad a la prescripción contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General y a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC4135-2022 del 14 de septiembre de 2022, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad descentralizada por servicios será competente, de modo privativo, el juez del domicilio principal de esta.

Dicho Despacho basa sus argumentos como ya se dijo en el auto AC4135-2022 del 14 de septiembre de 2022 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en el que se indicó *"(…)Esto es así, pues, conforme se indicó en precedencia la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera para cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante no se ajusta a esa regla.*

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Síguese entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su

tramitación (…)"[1]*,* sin embargo, dicho argumentos son controvertidos y generan discrepancia dentro de la misma Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, arribada la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Segundo Civil Municipal de Palmira - Valle), se tiene que la competencia para esta clase de procesos (ejecutivos para la efectividad de la garantía real) se encuentra determinada por los numerales 1, 5 y 7 del artículo 28 del C.G. del P, los cuales señalan que *"(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo,* ***cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*** *(…) 7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*** *(...)"*, respectivamente, denotando un fuero concurrente que será a elección del demandante la determinación, empezando por regla general con el domicilio del demandado (personal), la sucursal o agencia (fuero concurrente a prevención) y por la ubicación del bien (real).

Situación que es afirmada en múltiples ocasiones y en especial en el último pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia en auto AC4730-2022 del 18 de octubre de 2022, donde contario a lo argumentado en la providencia citada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira se establece que *"(…) para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).*

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que: "(…) Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente

[1] Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira.

a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa.[2]

Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10° del artículo 28. (…), otorgando así el conocimiento del proceso al Juzgado de la ciudad de Sogamoso por aplicación de la parte final del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la norma en comento, el cual implica que en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal.[3]

Adicionalmente, en el mencionado auto también se le atribuye la competencia al Juez de Sogamoso por la existencia de una sucursal en la capital de departamento de Boyacá como hecho notorio, situación que también ocurre en este asunto como quiera que en el municipio de Palmira existe una sede del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según información consultada de la página web del Fondo Nacional del Ahorro[4], aplicando así el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en auto de AC2581-2021 del 30 de junio de 2021 al dirimir conflicto de competencia presentado por este Despacho, mediante el cual se determinó la competencia al Juez Primero Municipal de Popayán por existir allí una agencia o sucursal del Fondo Nacional del Ahorro[5].

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

---

[2] AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00
[3] Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
[4] Consulta efectuada a través de la página web https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2581 de 2021, fecha 30 de junio de 2021, Radicado: 11001-02-03-000-2021-01414-00.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42105226a4d1f6cb7d363f466c1b09cc8709bbbd5e7aa4677c5c870e4ea99698**
Documento generado en 22/04/2023 02:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica